

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficinas: Almirante, 15 de tres á ocho de la tarde

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción..... 50 pesetas

id, particulares, id. id. id..... 0'75 id,

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan en Seylla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

La Diputación provincial, en sesión de 16 de Noviembre último, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá lugar el día 6 de Abril próximo, á las 11 de la mañana, en la Casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, las obras de construcción de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja por Villemanrique de Tajo, con arreglo al presupuesto, que se eleva á 164.864 pesetas 62 céntimos, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, que á continuación se publican en cumplimiento de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en su artículo 7.º reformado por Real decreto de 15 de Noviembre último.

**Pliego de condiciones facultativas** que además de las generales aprobadas por Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos tres y de las adicionales consignadas en la Real orden de ocho de Julio de mil novecientos dos, dictada para cumplir el Real decreto de veinte de Junio anterior deberán regir en la ejecución de las obras de la carretera provincial de Colmenar de Oreja á Fuentidueña, trozo desde la raya del monte de la Encamienda al arroyo de Valdepuerca.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Descripción de las obras

##### Artículo primero

**Explanación.—Formas y dimensiones**  
El ancho de la carretera será de seis (6) metros distribuidos en la forma si-

guiente: cuatro metros cincuenta (4'50) centímetros para el firme y un metro cincuenta centímetros (1'50), para los dos paseos.

La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

##### Artículo 2

##### Caja

La caja tendrá quince centímetros de profundidad y su forma será la de un rectángulo de esta altura y cuatro metros cincuenta centímetros de largo (4'50).

##### Artículo 3

##### Cunetas

(a) En tierra y terreno de tránsito la cuneta tendrá sección trapeoidal, cuya base sea mayor de un metro (1'00) centímetros, la menor de cincuenta (0'50) centímetros, y su altura cuarenta (0 40) centímetros.

(b) En roca fleja y dura la cuneta será de sección rectangular de cuarenta (0'40) centímetros de base por cuarenta (0'40) centímetros de altura.

(c) Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el ingeniero.

##### Artículo 4

##### Taludes de los desmontes y terraplenes.

Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá sia embargo el contratista someterse á lo que el ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil, con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que sea encuentre.

##### Artículo 5

##### Obras de fábrica

Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se sujetarán en un todo á lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y presupuestos parciales.

##### Artículo 6

##### A firmado

(a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente y se compondrá de una sola capa de uu espe-

ses en los mardientes de quince centímetros (0'15) y veinte (0'20) centímetros en el centro.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial y las que deberá conservar en la recepción definitiva.

(b) Encima de la capa de piedra y sobre los paseos se extenderá otra de recebo en cantidad suficiente para rellenar los huecos ó igualar la cara superior del firme.

##### Artículo 7

##### Obras accesorias

(a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera, malecones y guarda-ruedas, pestes kilométricos, divisorios de provincia, indicadores y demás obras de importancia secundaria, ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles si no á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

(b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en la contrata con proyecto definitivo.

##### Artículo 8

##### Casillas de peones camineros

Las formas, dimensiones y materiales de las diversas partes de que constan las casillas, se sujetarán estrictamente á lo que aparece en los planos, cubicaciones y presupuestos parciales.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y MANO DE OBRA

##### Artículo 9

**Explanación.—Condiciones para los materiales de que se han de hacer los materiales**

Se considerarán como admisibles para la formación de los terraplenes y pedraplenes todos los productos de las exca-

vaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y productos del descuaje de monte alto y bajo, las tierras turbosas ó solitrasas y las arenas.

##### Artículo 10

##### Obras de fábrica.—Sillería

(a) La piedra para sillería será caliza de cantera dura, inalterable al aire y al agua, susceptible de buena labra á arista viva, resistente á la peronusión y de fácil adherencia con la mezola, se desechará por tanto toda la heladiza, ó que tenga grietas, coqueras, vetas, pelos ó cualquiera otro defecte que, á juicio del ingeniero, pueda afectar á la resistencia ó buen aspecto de la construcción.

(b) Las dimensiones mínimas de este material serán setenta (70) centímetros de soga, cincuenta (50) centímetros de tizón y cuarenta (40) centímetros de altura, excepte las piezas de plantilla obligada, que se sujetarán estrictamente á las que resulten de las mentas respectivas.

(c) La labra fina, tanto en paramentos como en lechos, sobre-lechos y juntas, será esmerada, á escoda ó á martellina, con aristas vivas en toda su longitud, recorridas á cincel. Las superficies de lechos y sobre-lechos, serán perfectamente planas en toda su extensión y las de juntas en una longitud mínima de quince (15) centímetros.

(d) Las dimensiones de las losas de tapa serán: longitud, la luz de las tajeas en que se empleen más de veinte (20) á veinticinco (25) centímetros per cada lado que deben apoyar sobre los estribos; altura ó espesor veinte (20) centímetros, y ancho mínimo cuarenta (40) centímetros.

(e) La labra de las losas de tapa, así como el de toda la sillería llamada de labra tosca ó desbastada, que han de afectar la forma de paralelepípedos regulares consistirá en un desbaste general de todas sus caras; esmerándose en las juntas para obtener el contacto en toda la superficie de las mismas.

##### Artículo 11

##### Mamposterías

La piedra para las mamposterías será de grano fino no heladiza, sin vetas que perjudiquen á la construcción y limpia en su superficie de aquella parte que presente poca dureza ó adhiera mal con las mezclas.

Artículo 12

*Mampostería concertada*

(a) La mampostería concertada se labrará á picón en paramento, lecho, sobre lecho y juntas, y deberá quedar formando hiladas horizontales de espesor uniforme.

(b) No se admitirá mampuesto cuyo tizón sea menor de cuarenta (40) centímetros; la altura deberá ser como mínimo la mitad de la que tengan los sillares con que se combine en los muros é igual á las de las boquillas en las bóvedas; la tercera dimensión será proporcional á las dos primeras y siempre mayor que ellas.

(c) Cuando esta clase de fábrica se emplee sólo en los paramentos de los grandes macizos, su espesor será por lo menos de cuarenta (40) centímetros.

Artículo 13

*Mampostería ordinaria*

(a) Su preparación quedará reducida á privarla de las partes que presenten poca consistencia ó adhieran mal con las mezclas y á dotarla con suficiente número de caras planas para su buen asiento.

(b) Las dimensiones de los mampuestos serán tales, que por lo menos una dimensión sea de cuarenta (40) centímetros; y ubicarán tres (3) centésimas de metro cúbico como minimum.

Artículo 14

*Ladrillo y teja*

(a) El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad.

Deberá estar bien cocido y moldeado y presentar en su fractura grano fino, compacto y homogéneo, sin hendiduras, grietas ni indicios de ser atacados por la humedad.

Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique á su empleo en obra y á la solidez necesaria.

(b) La teja tendrá la forma y dimensiones en uso corriente en la localidad.

Deberá ser ligera, dura, impermeable, de buen sonido, y estará exenta de cualquier defecto perjudicial para la obra en que se emplee.

Artículo 15

*Cal común*

(a) La cal común será grasa, producida por la calcinación reciente de la piedra caliza, deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen, y estará además limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra sustancia extraña.

La cal viva deberá conservarse en paraje perfectamente seco y abrigado.

(b) Se apagará por el método ordinario en albercas de ladrillo ó madera, echando primero la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua necesaria para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezcla ordinaria. Si se destina á mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento.

(c) Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se la cubrirá con una capa de arena de quince (15) á veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

Artículo 16

*Cales hidráulicas*

Las cales hidráulicas serán de fraguado rápido ó de fraguado lento ó portland. Unas y otras deberán ser de fabricación reciente, puras, de composición constante y perfectamente molidas. Una vez sumergidas en el agua deberán adquirir una dureza tal que, oprimiéndolas con el dedo pulgar fuertemente, no reciban impresión alguna, el tiempo necesario para adquirir esta consistencia será de quince (15) á veinte (20) minutos para las primeras y de dos (2) á diez (10) horas para las segundas. Se guardarán en parajes secos y vendrán en cajas perfectamente cerradas. El ingeniero encargado de las obras indicará en las que deben emplearse unas ú otras y hará cuantas pruebas y ensayos juzgue convenientes para asegurarse de su buena calidad.

Artículo 17

*Yeso*

(a) El yeso será de cocción reciente, bien molido y tamizado el que se emplee en enlucidos.

(b) Se amasará en artesa, en pequeñas cantidades y á medida que se necesite, con una cantidad de agua próximamente igual á su volumen, cuya proporción se disminuirá ó aumentará según se desee mayor ó menor rapidez en el fraguado. La pasta deberá resultar siempre untosa.

Artículo 18

*Arenas*

(a) Las arenas que se empleen en la fabricación de las mezclas deberán ser puras de grano silíceo é igual y sin mezclas de sustancias terrosas ó extrañas que puedan perjudicar á las mezclas, para lo cual si es necesario se lavarán antes de su empleo. Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena si introducida en el agua permanece ésta limpia y sin enturbiarse.

(b) El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar granos de mayor diámetro.

Artículo 19

*Madera*

(a) Toda la madera que se emplee en las obras será sana, seca, sin albura, nudos, venteaduras, ni otros defectos que acusen su mala calidad y afecten á su resistencia, debiendo producir su serén un olor seco.

(b) Todos los cortes y ensambladuras se practicarán con esmero y exactitud, según las montes respectivas para las distintas obras.

Artículo 20

*Herrajes*

El hierro para clavazón será fibroso, duro y susceptible de doblarse en frío.

Las demás piezas de este material que se usen en la construcción se someterán á las pruebas que juegue conveniente el ingeniero, á fin de asegurarse de que reúnen las condiciones necesarias para el uso á que se destinen.

Artículo 21

*Mezclas*

(a) La mezcla común se confeccionará de dos clases: mezcla fina para sentar la sillería, compuesta de una parte de cal apagada y otra de arena; y para las demás fábricas mezcla compuesta de dos partes de cal apagada y tres de arena.

(b) La mezcla hidráulica se confeccionará de cemento y arena de río, bien lavada, en la proporción de una parte de cemento y dos de arena.

(c) La manipulación podrá hacerse á brazo ó á máquina; pero de manera que fabricadas las mezclas con la cantidad de agua estrictamente necesaria resulten perfectamente homogéneas, sin huesos ni palomillas, presentando la consistencia de la pasta para hacer ladrillo.

(d) Las mezclas hidráulicas deberán hacerse en pequeñas cantidades y se emplearán en las obras inmediatamente después de fabricadas; las ordinarias podrán estarlo con dos ó tres días de anticipación, pero se volverán á batir cuidadosamente antes de emplearlas.

(e) Las proporciones anteriores podrán variarse por orden del ingeniero, según la naturaleza y condiciones de las obras.

Artículo 22

*Hormigones*

(a) Los hormigones se confeccionarán con mezcla hidráulica y piedra partida al tamaño de tres (3) á cinco (5) centímetros en su mayor dimensión. El machaqueo de la piedra se hará con almadena de mango corto, estando el peón sentado; no se admitirá piedra que no presente dos caras de fractura por lo menos, deberá estar limpia y sin materias terrosas, para lo cual, si es necesario, se zarandeará y se lavará.

(b) Las proporciones en que debe mezclarse la piedra y la mezcla son, en volumen, tres partes de piedra y dos de mezcla.

(c) La fabricación se hará vertiendo la piedra lavada previamente en un baño de mezcla bien batido y la manipulación, bien á brazo ó á máquina, se efectuará con todo el esmero que aconsejan los buenos principios de construcción é indique el ingeniero encargado. Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos y que la piedra quede bañada por la mezcla en todas sus caras.

(d) El contratista deberá sujetarse en esta parte á todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones de la piedra, el esmero de la manipulación, las proporciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el ingeniero encargado de la inspección de las obras.

Artículo 23

*Encachados y rastrillos*

(a) Los encachados se construirán de piedra caliza de las mismas condiciones que la de mamposterías y sus dimensiones serán: tizón precisamente igual al espesor con que ha de resultar el encachado, siendo las demás dimensiones mayores y proporcionadas á ésta.

(b) Los rastrillos se construirán con piedras carretales ó sea de las mismas condiciones que las de sillería, pero sin más preparación que el desbaste.

Artículo 24

*Firme.—Calidad de la piedra para el firme y acopios*

(a) La piedra para el firme y acopios será caliza dura de buena calidad producto de los desmontes de la línea ó de las Canteras inmediatas.

(b) La piedra para el firme y acopios será dura y no heladiza, presentando aristas vivas y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de

almadena por lo menos, y será admisible el canto rodado siempre que sus dimensiones permitan obtener, por lo menos, dos caras de fractura por el machaqueo.

Artículo 25

*Machaqueo*

El machaqueo se efectuará con almadena fuera de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidas entre cinco (005) y siete (007) centímetros.

Artículo 26

*Recebo*

El recebo será de arena silícea ó de granito descompuesto limpio de tierra y materias extrañas; y en su defecto, tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

Artículo 27

*Caso en que los materiales no sean de condiciones*

Quando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 28

*Obras de tierra.—Desmontes*

(a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el ingeniero ó se apilarán en la inmediación de la obra en el sitio que el mismo designe, donde quedarán á disposición de la Administración.

(b) Si en la ejecución de esta clase de obras resultasen fuentes ó manantiales de agua, el contratista ejecutará á sus expensas las obras necesarias para que dichas aguas no entorpezcan la marcha de las operaciones.

Artículo 29

*Terraplenes y pedraplenes*

(a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta y cinco (35) centímetros de espesor.

(b) Los pedraplenes mezclados con tierra se construirán por tongadas alternadas de ambos productos, con un espesor de treinta (30) centímetros para las de tierra, siendo la primera de aquel material. En las tongadas de piedra, después de arregladas, se rellenarán los intersticios, si las tierras, por ser aterronadas, no pudieran internarse en ellos, se procurará que la última tongada, en la cual ha de abrirse la caja, sea siempre de tierra, aumentando su espesor si por la obra fuera necesario.

(c) Los pedraplenes, formados únicamente de piedra, se construirán por tongadas de cincuenta (50) centímetros, arreglando las piedras y ripiando los intersticios para que queden perfectamente trabadas.

(d) Cuando la inclinación transversal del terreno exceda de cinco (5) centímetros por metro, se picará la superficie que haya de ocupar el terraplen ó pedraplén, y cuando dicha inclinación ex-

ceda de veinte (20) centímetros por metro, se practicarán escalones cuya superficie será normal al terreno.

(e) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del ingeniero. Para consolidarlos procurará establecer el paso de caballerías, carros y peones, y si esto no bastase se recurrirá al empleo de pisones, de peso conveniente, hasta conseguir su completa consolidación.

**Artículo 30**

*Zanjas de préstamos*

En los casos que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el ingeniero dotará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad ó inclinación correspondiente, á fin de evitar encharcamientos; y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó berma que no bajará de un (1) metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso el ancho de la berma se fijará por el ingeniero.

**Artículo 31**

*Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea*

El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllos aprovechables.

**Artículo 32**

*Caballeros*

Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un (1) metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el ingeniero.

**Artículo 33**

*Cunetas*

Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera y por ambos lados cuando le esté en trincheras ó cuando se halle establecida por el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

**Artículo 34**

*Refino de las obras de tierra*

El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional.

Los refinos de los terraplenes solo afectarán á una zona, cuyo ancho designará el ingeniero, pero que no excederá de un (1) metro á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no resacando, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

**Artículo 35**

*Obras de fábrica*

*Replanteo*

(a) El ingeniero ó subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo.

(b) En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación le exijan, se extenderá acta de reconocimiento que firmará el ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio la cimentación.

(c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el ingeniero ó el subalterno, según los casos, tomen ó anoten en una libreta, en presencia del contratista, los datos necesarios para ubicar y valorar dichas zanjas. A medida que se vaya elevando la fábrica de los cimientos, y cuando aún se halle descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su abono, anotándose en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el ingeniero ó subalterno por él delegado.

**Artículo 36**

*Cimientos*

(a) Para establecer los cimientos, se empezará por abrir las zanjas, teniendo cuidado de que las paredes ofrezcan toda seguridad para los operarios, á cuyo fin se las entibará si fuese necesario, procurando en todo caso que las zanjas no tengan más superficie en la parte inferior que la acotada en los planos, ó señalada en los estados de ubicación y un pequeño huelgo de veinte (20) centímetros próximamente; se profundizará hasta llegar á terreno firme, el fondo de la excavación se dejará perfectamente horizontal, ó se harán, según los casos, escalones horizontales. Después de reconocido por el ingeniero se procederá á la cimentación, empleando la fábrica que se designa en cada obra, sujetándose en la ejecución de ella á las condiciones que se indican en este pliego.

(b) Todos los agotamientos serán de cuenta del contratista, y éste podrá emplear para su ejecución el sistema que crea más conveniente, siempre que no se perjudique con dicho sistema á la buena construcción de las fábricas de los cimientos, sometiéndose en este particular á cuanto le prevenga por escrito el ingeniero encargado de las obras.

(c) En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación para los cimientos hasta encontrar terreno conveniente, ó consolidarle para obtener la seguridad necesaria.

**Artículo 37**

*Cimientos no previstos*

Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de

variar el sistema de cimientos propuestos, el ingeniero formará los proyectos respectivos sobre los cuales recaerá la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los ingenieros tienen en la actualidad ó que se les confieran en lo sucesivo por los reglamentos ó instrucciones del servicio.

**Artículo 38**

*Ejecución de la fábrica de sillería*

(a) Labrada la piedra de sillería se la transportará con cuidado, á fin de que no padezcan sus aristas, al sitio que deba ocupar en la obra para proceder á su asiento, que se hará á baño flotante de mezo'a.

La capa de mezola antes de sentar el sillar será por lo menos de quince (15) milímetros de espesor, debiendo quedar reducida á cinco (5) milímetros después de sentada cada pieza y comprimida con pisón ó mezo de madera; en las juntas verticales se echarán además lechadas claras que llenen bien todos los huecos de las piedras.

(b) Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de descansar, sosteniéndolos por medio de un aparejo conveniente y con el auxilio de cuñas, de igual altura.

Una vez reconocido que el sillar ocupa la posición que ha de tener en la obra, se levantará, y mojando las superficies de asiento y juntas, se extenderá una capa de mezola fina del espesor antes citado; se volverá á colocar la piedra en su sitio, y comprobando su posición, por medio de plomadas, se quitarán las cuñas y se golpeará el sillar con un mezo de madera para que vaya rebosando la mezola excedente, continuando la operación hasta que la junta quede con el espesor debido.

Las hiladas se colocarán á juntas alternadas, siendo el mínimum de su distancia veinte (20) centímetros.

(c) La construcción de las bóvedas se hará simétricamente á partir de los arranques; en cada hilada se empezará por colocar las dovelas de cabeza, y una vez comprobada con toda exactitud su posesión, servirán de guía para las intermedias.

(d) El asiento de las dovelas se hará á baño flotante de mezola, con las mismas prescripciones estipuladas para la sillería en muros, y cuidando de que no caiga mezola en el entablado ó correas de las cimbras.

También podrá hacerse dicho asiento á hueso, vertiendo lechadas de cal por un bebedero, hasta que rellenen perfectamente todos los intersticios.

Para esta operación se tapanán las juntas con filástica ó otra substancia apropiada.

(e) Cuando la construcción llegue á la altura de las contraclaves se tomará con exactitud el hueco que quede y se repartirá entre éstas y la clave; si bien la plantilla de esta última deberá rectificarse cuando estén colocadas las primeras. Labrada la clave se presentará en su posición por medio de un aparejo y se la hará descender á golpe de mezo hasta que, oprimiendo bien las contraclaves, llegue su boquilla al intradós de la bóveda ó sobresalga del mismo.

**Artículo 39**

*Ejecución de la fábrica de mampostería concertada*

La mampostería concertada se construirá por hiladas horizontales y á juntas encontradas. La capa de mezola para el asiento será de centímetro y medio (1'5) de espesor que se reducirá próximamente á la mitad por la compresión ó golpeando sobre los mampuestos. Las hiladas podrán variar de veinte (20) á cuarenta (40) centímetros de altura, pero cuidando de colocar las mayores en la parte inferior de los muros. Cuando esta clase de fábrica haya de enlazarse con la de sillería, se correrán de nivel las hiladas de la una con las de la otra. Se dispondrán los mampuestos á soga y tizón, alternando en las distintas hiladas para su perfecto enlace con el macizo interior de los muros.

**Artículo 40**

*Ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezola*

(a) Se elegirán para paramentos los mampuestos que tengan mejores caras y se aproximen más á formas regulares, arreglándolos, en caso necesario, con el pico ó el martillo, á fin de obtener asientos y juntas, aunque irregulares, con los adyacentes en la extensión mínima de veinte (20) centímetros. Todos los mampuestos se sentarán según los lechos de cantera, á mata juntas y á baño flotante de mezola que se hará rebosar por todas partes, golpeándolos con mezo de mano, cuidando de guardar el plomo ó talud marcado y de obtener superficies continuas sin alveos ni garrotes. Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del macizo, con piedras de gran tizón ó pasaderas, de la que deberá haber, por lo menos, una en cada metro cuadrado de paramento que no baja de setenta (70) centímetros de longitud. Se completará el macizo relleno de los huecos entre los mampuestos principales, con piedras adecuadas á su dimensión, sentadas sobre abundante mezola y rípiando bien los pequeños intersticios con rajas introducidas á golpe de mortillo, evitando así las grandes bolsas de mezola. En los paramentos visibles no se revocarán las juntas mientras no lo ordene así el ingeniero encargado de la obra.

(b) Los muros de esta clase de fábrica, se construirán por tramos de la mayor longitud posible, que se enrasará próximamente de metro en metro de altura.

La longitud de estos tramos la determinará el ingeniero ó subalterno encargado de la inspección, así como la extensión y número de retallos que se han de dejar para el enlace con el siguiente.

**Artículo 41**

*Ejecución de la mampostería ordinaria en seco*

La mampostería en seco se construirá de grandes piezas, empleando las mayores en cimientos y parte inferior de los muros: su asiento se hará por las mejores caras y según los lechos de cantera cuando ésta sea de bancos.

Se elegirán las piedras cuidando de establecer su mejor enlace en todos sentidos, evitando la prolongación de juntas verticales, empleando pasaderas ó grandes tizones en tanto mayor número cuanto menor sea el volumen de los mampuestos, pero cuya distancia de una á otra no pase de un metro.

Se desbarrarán ligeramente los para-

mentos para conseguir superficies y líneas continuas sin alveos ni garrotes.

Todas las piedras se cejarán, en caso necesario, con rajadas apropiadas, por la parte interior, introducidas á martillo.

Las juntas se ripiarán igualmente de dentro á fuera y todos los huecos entre las grandes piedras se llenarán con otras apropiadas en forma y dimensiones, retecándolas perfectamente á fin de evitar todo movimiento y conseguir muros bien macizos.

Como los muros de mampostería ordinaria con mezola, se enrasarán perfectamente los en seco de metro en metro de altura, y si fuere preciso construirlos por tramos se dispondrá convenientemente el enlace de unos y otros.

Artículo 42

Ejecución de la fábrica de ladrillo

(a) Antes de sentar el ladrillo en obras se humedecerá lo bastante para que después de colocado no absorba el agua de la mezola, á cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos. El asiento se hará á baño flotante de mezola y por hiladas horizontales; colocando el ladrillo sobre el tendel, se frotará contra el mismo, comprimiéndole con la mano, y después se golpeará sin romperle con el mango del palustre. El grueso de los tendeles no pasará de ocho (8) milímetros. Las juntas en las hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace.

(b) En los tabiques de panderets se unirán los ladrillos con una capa de yeso basto cuyo espesor no exceda de dos (2) centímetros. Las hiladas serán horizontales y las juntas encontradas, también.

Artículo 43

Ejecución de la fábrica de hormigón

El empleo del hormigón se hará vertiéndole por capas de veinte (20) centímetros de espesor, bien apisonadas con pisón hendido, pero sin golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica por hacer refluir la mezola.

Artículo 44

Ejecución de la chapa de hormigón

Se empezará por descarnar las puntas de la fábrica de las bóvedas en una profundidad de diez (10) á quince (15) centímetros, y después de lavadas se extenderá una primera capa de mezola hidráulica de un (1) centímetro de espesor, repasando bien todas las grietas que forme, y antes de que fragüe se extenderá la capa de hormigón hidráulico que complete el espesor señalado en los planos, modelos y estados de cubicación respectivas. La superficie se alisará dejándola bien uniforme.

Artículo 45

Tonogadas de tierra sobre las bóvedas

Entre el firme de la carretera y la chapa de hormigón de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de veinte (20) centímetros de espesor por lo menos, bien apisonada.

Artículo 46

Ejecución de los encachados

Los encachados se construirán por hiladas continuas y juntas encontradas, regularizando al efecto las piedras á golpe de martillo; su superficie adoptará la forma ligeramente cóncava, á manera de bóveda invertida, ó en casos especiales la marcada en los planos ó que determine el ingeniero.

Artículo 47

Descimbramiento

No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho, hasta después de verificado el descimbramiento.

Artículo 48

Refundido y revoque de las juntas

(a) El refundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional.

(b) El refundido consistirá en repasar con esmero todos los defectos que presente la obra por mal asiento, labra, defectos de los materiales y otros semejantes.

(c) El revoque ó rejuntado de la fábrica de sillería se hará descarnando las juntas en una profundidad de uno (1) á dos (2) centímetros, y después de limpiadas y humedecidas se rellenarán con mezola fina y encerada que se comprimirá y se pulimentará en el paramento con palustre. En las mamposterías se recorrerán las juntas del mismo modo, prescindiendo únicamente del pulimento. El ingeniero designará la clase de mezola que se ha de emplear en cada obra para esta operación.

Artículo 49

Montea

(a) En las inmediaciones de las obras de fábrica se dispondrá horizontalmente una superficie de terreno que permita dibujar en tamaño natural la parte de obra que sea necesaria. En esta montea se hará el aparejo ó despiece definitivo y de ella se sacarán todas las plantillas en madera, referzadas con hierro ó bien de solo este metal, debiendo conservarse la montea durante la construcción para poder hacer la comprobación de las plantillas en todo tiempo.

(b) La montea se construirá apisonando la tierra por medio de damas, echando encima una capa de arena fina de cinco (5) centímetros de espesor, y sobre ésta otra de hormigón del mismo grueso. La superficie, sobre la que se dibuje el aparejo, deberá quedar lo más tersa posible, para lo cual se recubrirá la capa de hormigón con otra de mortero hidráulico.

Artículo 50

Cimbras

(a) El contratista podrá emplear el modelo de cimbra que crea conveniente, pero presentará previamente su proyecto al ingeniero encargado de la obra para que éste le preste su aprobación, ó lo modifique, si así le creyese conveniente.

(b) Las cimbras se armarán y labrarán sobre la montea, con toda precisión, cortando los empalmes y encuentros de las piezas y haciendo su ajuste con esmero.

Artículo 51

Andamios

Los andamios deberán presentar toda la solidez y resistencia necesarias para la clase de cargas y materiales que han de resistir; por lo demás, el contratista es dueño de construirlos como crea conveniente, ateniéndose, sin embargo, á lo dispuesto en el artículo diecisiete (17) del pliego de condiciones generales.

Artículo 52

Firme.—Orden de ejecución

No podrá el contratista extender la capa de firme ni la de recebo, sin que el ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito y sin que para la primera se haya recorrido de niveletas y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

Artículo 53

Consolidación del firme

(a) La consolidación del firme se obtendrá por medio de un cilindro compresor, cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4 000) kilogramos á seis mil (6 000) kilogramos.

(b) Después de arreglada en caja la espiga del firme se recubrirá ligeramente de recebo para pasar el cilindro con su carga mínima, y se continuará la operación echando más recebo y aumentando la carga de cilindro hasta llegar al máximo.

(c) Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista el regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de compresión empleados. El cilindro se continuará hasta tanto que el peso de un carro cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2 500) kilogramos, y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros, no produzcan huella sensible á juicio del ingeniero. Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para consolidación y prueba del firme.

Artículo 54

Obras accesorias.—Empedrado

(a) La superficie de los empedrados se subdivirá en figuras regulares por medio de filas de adoquines maestros que contengan el empedrado de relleno, adoptando para rasante de aquéllos la conveniente para dar salida á las aguas.

(b) La piedra que los constituye tendrá un tizon medio de veinte (20) centímetros y se sentará sobre una capa de arena fina y seca, debiendo quedar el menor número posible de huecos en la superficie, los que se rellenarán perfectamente con arena después de bien apisonado todo el empedrado.

Artículo 55

Enlosado

Sobre una capa de arena bien apisonada se extenderá otra de diez (10) centímetros de mezola, y sobre ésta se sentarán baldosas, formando sus juntas líneas rectas, perpendiculares las unas á las otras. Después de apisonada la cara superior del pavimento, deberá ser un plano perfectamente horizontal y sin resaltos en las juntas.

Artículo 56

Entarimado

(a) Los entarimados se formarán con soleras de madera, espaciadas entre sí treinta (30) centímetros de eje á eje, sobre las que se clavarán las tablas, que serán machihembradas á ranura y lengüeta y tendrán toda la longitud de las piezas.

(b) Cada tabla irá sujeta sobre todos los durmientes en que se apoye, con dos puntas de París de doble longitud, por lo menos, que el grueso de la tabla, embutiendo en ellas las cabezas, pero no se clavarán definitivamente hasta verificarse la recepción definitiva, con el objeto

que las tablas hayan hecho ya todo su movimiento.

(c) Todas las tablas se cepillarán con el mayor esmero, antes y después de colocadas en obra.

Artículo 57

Armaduras y tejado

(a) Sobre los muros de las casillas, debidamente terminados, se levantará la armadura del tejado, que será del sistema y dimensiones indicadas en el modelo y en los estados de cubicación; los ensamblajes y uniones de las piezas estarán hechas con esmero y exactitud.

(b) La cubierta de teja se colocará de modo que las canchales y cobijas se lapen cuando menos una tercera parte de su longitud. Las filas correspondientes al caballete, aleros y extremos de los faldeos, se sentarán en la misma forma, tomándolas con mezola hidráulica, así como las líneas de cobijas que correspondan á cada metro de longitud.

Artículo 58

Enfoscado

(a) El enfoscado de los paramentos exteriores de los muros se ejecutará con mezcla hidráulica, tirada con fuerza con la paleta y extendida después con la llana, teniendo cuidado de colocar previamente el número de maestras verticales necesarias para que resulte una superficie plana, y los vivos y aristas queden completamente rectos.

(b) El ingeniero designará el color que se habrá de dar al enfoscado.

Artículo 59

Enlucidos y blanqueos

Todos los paramentos interiores se enlucirán con yeso ordinario, tomando las mismas precauciones expuestas en el capítulo anterior para que las superficies queden planas y los vivos y aristas rectas y bien perfiladas; dichas superficies se igualarán corriendo una regla sobre las maestras; hecho esto se extenderá el enlucido de yeso fino á la llana.

Artículo 60

Cielos rasos

Los cielos rasos se harán clavando cañiños ó latas entemizadas en las viguetas, guarnecidos y enlucidos del mismo modo que se ha dicho para las paredes y tabiques.

Artículo 61

Puertas y ventanas

(a) Las dimensiones y espesores de las puertas y ventanas en las casillas de peones camineros, se ejecutarán con arreglo á las instrucciones y modelos que al efecto dará el ingeniero encargado. Todos sus cerres y ensamblajes estarán hechos con esmero y exactitud.

(b) Cada puerta irá provista de su picaporte y de dos pasadores, uno en la parte superior y otro en la inferior de la hoja fija.

(c) Las puertas de entrada llevarán su cerradura correspondiente. Las que dan paso á las habitaciones, llevarán su cerrojo de gancho.

(a) Las ventanas y vidrieras irán previstas de fallebas en sustitución de los pasadores que llevan las puertas.

(c) Todas las puertas, ventanas y vidrieras serán de dos hojas, sujetas al marco por tres visagras de longitud distinta, según su importancia.

(Continúa en número extraordinario.)

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficinas: Almirante, 15 de tres á ocho de la tarde.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones:

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 50 pes  
Id, particulares, id. id. id..... 0'75 id,

Número suelto, 50 céntimos.

## SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA de Madrid del día 24 de Febrero de 1910

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

(Conclusión)

(f) Las ventanas serán defendidas por rejas de barrotes de cuadrado, de dos (2) centímetros de lado que deberán ir empotrados y sujetos en las mochetas.

(g) Todo el herraje será de construcción esmerada y se sujetarán con tornillos, prohibiéndose en absoluto el uso de las clavos para este objeto.

(h) Los modelos de todos los herrajes se presentarán previamente al ingeniero encargado, para su aprobación.

Artículo 62

Vidriería

Todos los vidrios que se empleen serán limpios, diáfanos, de un grueso uniforme, bien templados y perfectamente planos. Se sentarán directamente sobre los rebajes dispuestos al efecto, sujetándose con el número suficiente de puntas ó triángulos de hoja de lata y se recibirán sus bordes con masilla bien confeccionada, dejándola perfectamente recortada.

Artículo 63

Pintura

Se pintarán al óleo todas las puertas, ventanas, vidrieras, aleros y rejas. Se dará primero una mano de imprimación y antes de que esté completamente seca, se enmasillarán con esmero todas las faltas que tenga la madera. Luego de seca esta mano y antes de hacerse la recepción provisional, se dará la segunda, y la tercera y última al tiempo de la recepción definitiva. El color de la pintura será elegido por el ingeniero encargado de las obras.

CAPÍTULO CUARTO

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Artículo 64

Modo de abonar los desmontes

Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, inclusa la apertura de

la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y, el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

Artículo 65

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes

Los terraplenes y pedraplenes, se abonará por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen, y los refinos.

Artículo 66

Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras

Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén, el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Artículo 67

Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación

En el precio del metro cúbico de exca-

vación está comprendido el coste de la tala y descaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Artículo 68

Excavación para cimientos

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuar el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos, y las entibaciones.

Artículo 69

Definición del metro cúbico de obra de fábrica

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se reflejen al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Artículo 70

Madera para cimbras y andamios

En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto y no se incluyan en partida suelta, se comprenden los gastos de transporte de dicho material al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material, después de su uso, de propiedad del contratista.

Artículo 71

Maderos para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos

El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejante que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su

colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Artículo 72

Modo de abonar el metro lineal de afirmado

(a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto.

Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

(b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

Artículo 73

Modo de abonar los acopios de conservación

Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fija en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescribe el ingeniero.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74

Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras

Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que, en ellas y en los planos, firme el contratista su conformidad.

Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses, á contar de la recepción provisional.

**Artículo 75**

*Plazo de garantía*

El tiempo de garantía será de doce meses, y durante este período, serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábricas, afirmado y demás que comprenda la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

**Artículo 76**

*Orden de ejecución de los trabajos y plazo de ejecución*

El plazo de ejecución será de tres años contados á partir del replanteo definitivo.

En el orden de ejecución de los trabajos y en la cuantía de los mismos deberá el contratista atenerse á las órdenes que reciba del ingeniero encargado de la obra.

**Artículo 77**

*Acopios al tiempo de la recepción definitiva*

Durante el plazo de garantía el contratista deberá acopiar cincuenta metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada del tamaño de cinco á siete (005 á 007) centímetros. Estos acopios se colocarán en uno y otro lado del camino en forma de macelones, á la distancia que designe el ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil novecientos nueve.

El ingeniero autor del proyecto,  
Angel Soriano.

**Examinado.**

El ingeniero jefe,  
Julián Fernández y Argente.

**Pliego de condiciones económico administrativas**

Para contratar mediante subasta pública las obras de construcción de la carretera provincial de Fuentidueña de Tajo á Colmenar de Oreja, trece desde la raya del monte de la Encamienda al Arroyo de Valdepuercas.

Primera. El contratista se obliga á realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, á las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de trece de Marzo de mil novecientos tres.

Segunda. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende á ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos.

Tercera. No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentran comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cuarta. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el debido poder, bastantado á su costa por el letrado provincial D. Ricardo Guillerna, desiguado al efecto por la Diputación.

Quinta. Transcurrido el plazo de veinte días no se ha promovido reclamación alguna con arreglo al artículo 29 de la expresada instrucción.

Sexta. Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán previamente como fianza provisional, en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación, con arreglo al párrafo segundo del artículo doce de la Instrucción mencionada, el cinco por ciento de una anualidad ó sea 2.747'74 pesetas de la cantidad anual de 54.954'87 pesetas que satisfará la Diputación por las obras de que se trata.

Séptima. La rebaja ó beneficio que haya de hacerse por los licitadores, versará sobre el tanto por ciento de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava. En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo diecisiete de la citada Instrucción.

Novena. Una vez aprobado el remate y en el término de diez días, á contar desde el en que se le comuniqué al rematante, consignará éste en el Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva y como garantía del cumplimiento de su contrato, el diez por ciento una anualidad, ó sea 5.495 pesetas con 48 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito; debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase á un cinco por ciento durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo á lo establecido en el artículo trece de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima. La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas ó en el de las generales de trece de Marzo de mil novecientos tres. El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique este haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el artículo sexto del referido pliego de condiciones generales, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Undécima. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á la formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Igual procedimiento se seguirá si el Contratista no diere principio á las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado ó faltase á cualquiera de las condiciones del mismo.

Dodécima. A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga á dar principio á las obras con el número de operarios suficientes, á juicio del Ingeniero Jefe, á fin de que se ha-

llen terminadas en el plazo de tres años y en el de garantía de doce meses señalados en las condiciones facultativas.

Déimotercera. El importe á que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial.

Déimocuarta. Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de trece de Marzo de mil novecientos tres y previa la certificación á que alude la anterior cláusula.

Déimocquinta. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la contencioso-administrativa, que marca el artículo 31 de la referida Instrucción.

Déimosexta. El Contratista se someterá, además de á dicho pliego de condiciones generales, á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en todo aquello que no esté previsto en aquél ó no se halle en contradicción con el mismo.

Déimoséptima. Es de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y sujeciones adelantadas por el notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establecieran sobre contratos de esta naturaleza.

Déimooctava. Con arreglo al párrafo tercero del artículo treinta y siete de la ley de Presupuestos de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista.

Déimanovena. Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, el concesionario queda obligado á celebrar, con los obreros de que haya de valer para la ejecución de estas obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado.

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión Local de Reformar sociales, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vigésima. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en el que haya de celebrarse la licitación en la Sección de Fomento de la Diputación de nueve á doce de la mañana.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita en . . . . ., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta las obras de construcción de la carretera provincial, de Fuentidueña de Tajo á Colmenar de Oreja; trece desde la

raya del monte de la Encamienda al Arroyo de Valdepuercas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de . . . . .

Madrid veintinueve de Octubre de mil novecientos nueve.

Per el jefe de la Sección de Fomento,  
Enrique Díez

Sesión de veintinueve de Enero de mil novecientos diez.

La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acordó; que se celebre remate único, para la subasta de estas obras.

El vicepresidente, Alfonso Cornuda.—  
El secretario, Simón Viñals.

(E.—66.)

Suministro de carne de vaca y carne con destino al Hospicio é Inclusa.

El anuncio para la subasta del suministro citado que se publicó en este periódico oficial el sábado 19 del corriente, señala que dicho acto se verificará el 20 de Marzo, debiendo decir el 29.

Queda salvado el error.

**EXCMA. JUNTA PROVINCIAL**

DE

**Instrucción pública de Madrid**

**ANUNCIO**

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, se concede á los maestros que aspiren á la vacante de la escuela incompleta de asistencia mixta de Cabanillas de la Sierra, el plazo de cinco días, á contar desde el de la fecha de este anuncio, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus instancias, dirigidas al señor gobernador presidente de la Excelentísima Corporación, acompañándoles de las hojas de servicios debidamente certificadas.

Los maestros que no cuenten con esta clase de servicios, acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos, copia del título profesional compulsada por la Secretaría, certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida; siendo suficiente la certificación de estudios del primer año del grado elemental ó la certificación de aptitud si aspiran á escuelas incompletas.

En todo caso, los maestros aspirantes deberán señalar sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Madrid 23 de Febrero de 1910.—El secretario, Rafael López Mora.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juugados militares**

Nombres y apellidos y apodos del procesado, Manuel Navarro López Llano; naturaleza, estado, profesión á oficio; natural de Osorno (Palencia), soltero; edad, señas personales y especiales: de veinticuatro años, pelon negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, sin señas particulares; último domicilio: calle de Sandoval, núm. 7, (Madrid); Delito, austeridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: se le oita por falta de in-

# ESCALAFON provisional de maestras de escuelas elementales y auxiliares, superiores y elementales

ESCALAFON parcial correspondiente á la categoría 5.<sup>a</sup> con el haber de 1.100 pesetas.

## PROVINCIA DE MADRID

NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS	CLASE de la escuela	SERVICIOS en propiedad.			SERVICIOS interinos.	TITULO profesional.	NOTA del título.	EDAD	OBSERVACIONES
D. <sup>a</sup> Eusebia Gómez Cuadros.....	Chinchón.....	Elemental. Completanías	42	4	12		Elemental..	Bueno.....	64	9 años, 11 meses, 29 días en la categoría.....
Petrenila Crespo.....	Idem.....	»	40	8	13		Superior...	Aprobado...	63	7, 7, 0 idem id.
Basilia Ruiz Torralba.....	Colmenar de Oreja.....	»	39	10	4		Elemental..	Idem.....	58	10, 10, 4 idem id.
Luisa Llanos Cobos.....	Alcalá.....	»	39	9	25		Superior...	Idem.....	62	13, 2, 0 idem id.
Eduvigis Sánchez Barajas.....	Navalcarnero.....	»	38	2	10		Idem.....	Idem.....	63	7, 7, 0 idem id.
María de la Osa Guerrero.....	San Martín de Valdeiglesias.....	»	35	4	22		Idem.....	Idem.....	61	7, 6, 23 idem id.
Antonia Berrocal Salcedo.....	Colmenar Viejo.....	»	34	11	15		Elemental..	Idem.....	58	10, 0, 9 idem id.
Teodosia Santos Calvo.....	Carabanchel Bajo.....	»	29	5	27		Superior...	Sobreslinto.	53	13, 8, 20. Comisión en 625.
Cipriana Díaz Gallego.....	San Martín de Valdeiglesias.....	»	28	7	23		Idem.....	Aprobado..	49	2, 10, 3 en la categoría.
Teresa Pérez Escobar.....	Villarejo Salvanés.....	»	27	3	3	4	12 Elemental..	Idem.....	51	16, 6, 0 idem id.
Manuela Díez Santos.....	Navalcarnero.....	»	26	2	26		Superior...	Idem.....	45	13, 2, 25 idem id.
Clara Palacios.....	Villarejo Salvanés.....	»	26	1	10		Idem.....	Idem.....	51	21, 3, 11 idem id.
Carmen Alcoba Blanco.....	Leganés.....	»	25	11	3		Idem.....	Idem.....	48	13, 6, 0 idem id.
Rafaela Palomo Villarroya.....	Idem.....	»	25	8	26	4	21 Elemental..	Idem.....	55	9, 2, 23 idem id.
María Dolores Arregui Pérez.....	San Lorenzo.....	»	25	2	22	8	1 Idem.....	Idem.....	43	24, 11, 5 idem id.
Francisca Manero Zaro.....	Idem.....	»	23	7	7		Superior...	Idem.....	50	23, 7, 7 idem id.
Esperanza Pérez Gutiérrez.....	Arganda.....	»	22	2	25	6	3 Idem.....	Idem.....	44	10, 6, 15 idem id.
Dolores Peguero Calvete.....	Escorial.....	»	20	5	16		Idem.....	Aprobado..	42	0, 2, 24. Comisión en 825.
María Asunción García Berzol.....	Colmenar de Oreja.....	Párvulos...	16	9	3		Idem.....	Idem.....	42	6, 2, 4 en la categoría.
Julia Fernández del Campo.....	Alcalá.....	Elemental. Completanías	16	8	26		Idem.....	Idem.....	37	16, 8, 26 idem id.
Dolores Vilches Rojas.....	Morata.....	»	16	8	21	20	Idem.....	Sobreslinto.	40	10, 6, 15 idem id.
María del Sagrario Montero.....	Idem.....	»	14	3	20		Idem.....	Aprobado...	35	10, 6, 15 idem id.
Dominica Varguilla Esteban.....	Getafe.....	»	14	3	16		Idem.....	Sobreslinto.	31	10, 1, 9. Comisión en 825.
Ramona García Hiruela.....	Idem.....	»	14	2	5		Idem.....	Aprobado..	36	1, 11, 0 en la categoría.
María Encarnación Campesino.....	Carabanchel Bajo.....	»	13	6	9	1	14 Normal...	Idem.....	34	10, 6, 15 idem id.
María Pelegrina Restoy.....	Alcalá.....	Párvulos...	8	4	19	1	6 Superior...	Idem.....	30	1, 11, 0 idem id.

Con arreglo á lo que dispone el art. 17 del Real decreto de 7 de Enero de 1910, se concede á las maestras que figuran en el precedente escalafón provisional el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que sea inserto en el Boletín de la provincia, para presentar las reclamaciones que crean oportunas.  
Madrid 17 de Febrero de 1910.—V. B.º=El gobernador presidente, Federico Requejo.—El secretario, Rafael López Mora.

corporación, hallándose en situación de licencia ilimitada debe presentarse ante D. Teofilo Sanz y San Miguel, primer teniente del regimiento infantería Saboya, núm. 6, en el local del cuartel en el plazo de un mes.

Leganés 17 de Febrero de 1910.—El primer teniente juez instructor, Teofilo Sanz.

(Núm. 453.) (B.—389.)

Regimiento húsares de Pavía 20 de caballería.—Juzgado de Instrucción.

Carlos Cevala Ruiz, hijo de Dionisio y de Trinidad, natural de Alcalá la Real, (Jaén), de oficio del campo y de estado soltero, de 24 años de edad, ignoranse sus señas personales; últimos domicilios Alcalá la Real (Jaén) y Madrid; delito, primera deserción simple; comparecerá en este Juzgado en el plazo de 30 días desde la publicación de esta requisitoria.

Alcalá de Henares 14 de Febrero de 1910.—El segundo teniente juez instructor, Carlos Gutiérrez Mathen.

(Núm.—461.) (B.—392.)

Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia

### HOSPICIO

En virtud de ejecución despachada en cuatro de los corrientes mes y año por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, á instancia de doña Andrea Martínez Herreros contra D. Agustín Sáinz y Rodríguez, se requiere á éste por medio del presente edicto para que pague á aquél la suma de cincuenta mil pesetas de capital, intereses de ésta á razón del seis

por ciento anual desde el día dieciocho de Mayo último, hasta el completo pago, los intereses de los vencidos, al mismo tipo de interés, según lo estipulado y á contar desde los plazos en que debieron satisfacerse, y también hasta el completo pago y ocho mil pesetas para costas, gastos y perjuicios, según también lo estipulado; haciéndole saber que con fecha doce del actual ha sido declarada embargada, como de su propiedad, la participación de finca especialmente hipotecada á la seguridad del crédito reclamado, que es la de dos terceras partes indivisas de la casa sita en esta corte y su calle del Carnero, número dos duplicado moderno, sin el previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero, é igualmente se le cita de remate por medio del presente edicto para que dentro del término de nueve días se compare en dichos autos por medio de procurador y se oponga á la ejecución si le conviniere, previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto el requerimiento al pago y citación de remate á don Agustín Sáinz Rodríguez, expide el presente que será publicado en el *Diario Oficial de Avisas* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid dieciséis de Febrero de mil novecientos diez.

V. B.º

El señor juez de primera instancia, García del Pozo.

El escribano,

Licenciado Pedro Taracena.

(A.—69.)

### INCLUSA

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que en éste mi Juzgado, y por testimonio del refrendatario, se tramita expediente promovido por el procurador D. José María Clavería, en nombre de doña Flora de Angulo y Gutiérrez, vecina de esta villa, sobre inscripción en el registro de la propiedad del Mediodía, del dominio de parte del terreno, sobre que está edificada la casa número treinta y seis moderno, diecinueve antiguo de la calle de Arganzuela de esta corte, con vuelta á la Ronda de Toledo, manzana número ciento, que dicha señora adquirió por herencia de su padre D. Domingo de Angulo y Gutiérrez, por resultar inscrita dicha finca en el Registro con tres mil y poco de pies de superficie, cuando realmente consta de veintisiete mil doscientos setenta y seis pies y setenta y cuatro décimas.

En su consecuencia, se llama por este segundo edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la rectificación de inscripción pretendida, para que comparezcan ante este Juzgado, si quieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días naturales, que se cuentan desde el veintiuno de Enero último, siguiente á la publicación del primer edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las pruebas que aduzcan, y sean declaradas pertinentes, tanto el referido procurador como el Ministerio fiscal, y las personas ignoradas, y se aporcibe á estas últimas, que de no acudir al llamamiento dentro del expresado término,

les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á veintidós de Febrero de mil novecientos diez.

R. García Vázquez.

Ante mí,  
Pedro S. Covisa.

(A.—70.)

### TARRAGONA

De orden del Sr. D. Joaquín Feced y Valero, juez de instrucción de este partido, dada en provi tencia de hoy, en méritos de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa números 73 del Juzgado y 710 del rollo de 1907, sobre hurto, contra María Jarañe Oñate y otros, y siéndole de necesidad para ella el comparecer ante la Ilma. Audiencia de esta provincia, por la presente se cita de comparecencia á dicha procesada para que dentro de ocho días comparezca ante la expresada Audiencia para la practica de cierta diligencia de justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo la pasará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tarragona 12 de Febrero de 1910.—El escribano, Juan Grau.

(Núm. 441.) (B.—378.)

### CONGRESO

Don Juan Morlesín y Soto, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco González del Aguila, hijo de Francisco y de Mariana, natural de Almería, de cuarenta y cuatro años, casado, domiciliado en la calle de Jardines, 10, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente

al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar un acuerdo de la superioridad en la causa que se le sigue por el delito de contrabando, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos negros, nariz aguilena y color moreno, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 17 de Febrero de 1910.—Juan Merlesín.—El escribano, Antolín Valdés.  
(Núm. 442.) (B.—379.)

CENTRO

Balbino Díaz López, natural de Madrid, soltero, jornalero, de 16 años, estatura baja, pelo castaño, ojos castaños, nariz regular, color bueno, que vivió en la calle de Mira el Sol, núm. 4, pertería, se le cita por hurto patentado ante el Juzgado instructor del distrito del Centro, por término de diez días.

Madrid 16 de Febrero de 1910.—Fernández Garralda.—El escribano, José Alonso Fadrique.  
(B.—380.)

Serafín López García, natural de Madrid, soltero, pintor, adivió calle de Hernani, 4, se le cita por hurto, ante el Juzgado instructor del distrito del Centro, por término de diez días.

Madrid 17 de Febrero de 1910.—Fernando Garralda.—El escribano, José Alonso Fadrique.  
(B.—381.)

BUENAVISTA

Luciano Alberti y Machón, natural de Charleville (Francia), soltero, mecánico, de treinta y nueve años, que vivió Postas, núm. 2, se le cita por el delito de estafa ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—El juez de instrucción, Alberto Vela y López.—El escribano, Antonio Aguilar.  
(B.—382.)

CONGRESO

Don Juan Merlesín y Soto, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Suárez Elvillá, natural de Villanueva de Tapia (Málaga), de cuarenta y ocho años, casado, fondista, vecino que fué de la ciudad de Antequera y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruye por estafa de un cuadro antiguo, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas se-

ñas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Febrero de 1910.—Juan Merlesín.—El escribano, P. S., Tomás Alderé.  
(Núm. 449.) (B.—384.)

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á la persona á quien pertenece una bufanda de lana que en la tarde del 31 de Enero último, fué sustraída por José Jiménez de un carro en la calle de Santa Isabel, y al individuo que guiará aquel vehículo, osse de no ser el mismo dueño de la prenda, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserte en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Febrero de 1910.—V.º B.º Grande.—El escribano, Pedro Martínez González.  
(Núm. 450.) (B.—385.)

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Valentín Rodríguez y Vicente Verdascos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 664 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.  
(Núm. 427.) (B.—366.)

En virtud de providencia del señor D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Quesada y Jolio Mirasierra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.756 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.  
(Núm. 428.) (B.—367.)

En virtud de providencia del señor D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Gregorio Sanz Venancio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.517 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.  
(Núm. 429.) (B.—368.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Nicolasa Lania y Ramón García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 40 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.  
(Núm. 430.) (B.—369.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Alejandro Matarranz Villeverde, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el médico forense en juicio de faltas número 34 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—B.º V.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.  
(Núm. 431.) (B.—370.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Revuelta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el médico forense en juicio de faltas núm. 1.832 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.  
(Núm. 432.) (B.—371.)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, se cita llama y emplaza á Joaquina Padilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta, en juicio de faltas número 1.750 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.  
(Núm. 433.) (B.—372.)

En virtud de providencia del señor D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio García Sorero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 17 de Marzo próximo, á las once, á celebrarse en juicio de faltas núm. 1860 de 1909, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.  
(Núm. 434.) (B.—373.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Esteban Pérez Vallejo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 780 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1910.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.  
(Núm. 435.) (B.—374.)

LA REGENERADORA

Sociedad especial minera

DE

HIENDELAENCINA

Se convoca á Junta general extraordinaria para el día dos de Marzo próximo á las cuatro y media de la tarde en el Círculo Minero, Relatores cuatro, para dar cuenta y resolver acerca de una proposición de compra de varias pertenencias mineras hecha por la Sociedad Ibérica de Propiedades Mineras, y autorizar á tres señores de la Junta directiva para el otorgamiento de escritura á fin de poder inscribir en debida forma la mina Santa Elisa.

Madrid veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

V.º B.º

El presidente,

P. S.

Stuyck.

El secretario interino,

C. Tomé.

(A.—72.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 645.585, expedido por este Establecimiento en 19 de Noviembre de 1908, á favor de D. Aquilino Gutiérrez y Lasa, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 29 de Enero, próximo pasado fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

El vicesecretario,

V. Blanco Recio.

(A.—71.)